

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/63/2015**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal y presidente de la mesa directiva de **COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C.** contra actos del **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1. Por auto de diecisiete de noviembre del dos mil quince, se admitió al demandada presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y presidente de la mesa directiva de COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C. contra actos del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; a través de la cual impugnó como acto reclamado: *"...La ilegal falta de contestación por parte del hoy demandado a nuestro escrito de petición que le presentamos con fecha 04 de septiembre de 2015..." (sic)*. Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2. El diez de diciembre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

3. Emplazado que fue, por auto de once de diciembre del dos mil quince, se tuvo por presentado al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO,

MORELOS, con el escrito de contestación se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto del doce de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en relación a la vista ordenada respecto del escrito de contestación de la autoridad demandada.

5.- En auto de veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de nueve de febrero del dos mil dieciséis, previa certificación, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término señalado para tal efecto, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en cuenta aquellas documentales que fueron exhibidas conjuntamente a sus respectivos escrito de demanda y contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona que las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon ni verbalmente o por escrito declarándosele precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹;

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y presidente de la mesa directiva de COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A. C. lo constituye **la resolución negativa ficta de la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto del escrito petitorio fechado el cuatro de septiembre del dos mil quince (foja 10);** escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa.

III.- La autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia*

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

del mismo.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738. Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

IV.- En estudio en el fondo del asunto, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales "...dentro de un término de 15 días

²IUS Registro No. 173738

a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince, recibido en esa misma fecha, según se desprende del sello fechador (foja 10), escrito en el que la hoy enjuiciante formuló solicitud ante la responsable SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, para que al Club Coral no se le otorgue oficio de ocupación, ni regularice las construcciones de las canchas de tenis y el salón de eventos, las cuales se ubican en los lotes 40, 41 y 42, manzana veintitrés de la Calle las Brisas de Cuernavaca, ya que esta construcción no cuenta con los cajones de estacionamiento por cada metro cuadrado de construcción, rampas en aceras, áreas de dispersión, control de ruido, área de estacionamiento y del que se desprende la existencia de una solicitud por escrito, formulada a la autoridad demandada.

Ahora bien, respecto al elemento reseñado en el inciso b) consistente que transcurra el plazo de quince días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, el artículo 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Temixco, Morelos, establece que los servidores públicos tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de la ciudadanía; sin embargo, dicho precepto legal no establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación; además de que el ordinal en cita no dispone que el silencio de las autoridades municipales arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta.

En ese sentido, si la enjuiciante presentó el escrito petitorio de cuatro de septiembre del dos mil quince, en esa misma fecha ante la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva (foja 10); es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente.

En efecto, el artículo 73 de la ley en cita establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, produjera contestación al escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince, inició al día siguiente de la presentación del mismo, es decir, **el siete de septiembre del dos mil quince y concluyó el veintinueve de septiembre del mismo año**, sin computar los días inhábiles; es decir, los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábados y domingos y los días quince y dieciséis por ser inhábiles, atendiendo a la determinación tomada por el pleno de este cuerpo colegiado en la Sesión Ordinaria 02, celebrada el veintiocho de agosto del dos mil quince, la cual fue

comunicada por la Secretaría General de este Tribunal, mediante la circular número 03, fechada el diez de septiembre de la referida anualidad.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de cuatro de septiembre del dos mil quince, con anterioridad al veintinueve de septiembre del dos mil quince, aun y cuando la autoridad demandada, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirió que "*...en fecha 04 de septiembre del 2015, la parte actora formuló diversa petición, la cual ha sido contestada mediante oficio número DLC/074/2015 de fecha 19 de octubre de 2015, el cual fue recibido por el C. [REDACTED] en fecha 24 de noviembre de 2014, en el domicilio señalado por los peticionarios...*", adjuntando copia certificada del referido oficio al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Documental de la que se desprende que la Directora de Licencias de Construcción de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Temixco, Morelos, en relación con la petición formulada por la actora en cuanto a que no se otorgue oficio de ocupación, ni regularice las construcciones de las canchas de tenis y el salón de eventos del Club Coral, contenida en diversos escritos de cuatro, nueve y catorce de septiembre del dos mil quince, la misma fue contestada mediante oficio SOPDU/107/2015 de fecha trece de agosto del mismo año, informando además de la denuncia por quebrantamiento de sellos presentada respecto de la obra ubicada en la [REDACTED] el veintidós de septiembre del dos mil quince, oficio que contiene al margen inferior izquierdo la leyenda; "*recibí original [REDACTED] (sic). (foja 34).*"

Sin embargo, existe incongruencia en el referido oficio cuando señala por una parte que en atención a los escritos de cuatro, nueve y catorce de septiembre del dos mil quince, estos ya fueron atendidos mediante oficio SOPDU/107/2015 de trece de agosto del mismo año,— un mes anterior al que se realizó la solicitud??— y tal respuesta fue recibida hasta el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, por

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la actora formuló ante la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, una petición mediante el escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince, recibido en esa misma fecha, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de quince días en los términos previstos en la ley, puesto que de la prueba aportada no se acreditó lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **uno de octubre del dos mil quince, operó la resolución negativa ficta respecto del escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince**, presentado por la parte ahora quejosa ante la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en esa misma fecha.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas; se tiene que, la enjuiciante presentó su demanda el **doce de noviembre del dos mil quince**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa (foja 1 vta.); esto es, **cuarenta y dos días** después de que se configuró la negativa ficta; por lo que resulta ser oportuna la presentación de la demanda.

V.- Sentado lo anterior se procede ahora al estudio del fondo

del asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclamó de la autoridad demandada la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, ante la ausencia de contestación por parte de la autoridad demandada, este Tribunal declare la ilegalidad del acto y niegue el oficio de ocupación de las construcciones de las canchas de tenis y el salón de eventos que se encuentran al interior del Club [REDACTED]

En sus motivos de agravio, la actora refirió que la resolución negativa ficta es ilegal porque el proyecto de construcción de las canchas de tenis y el salón de eventos que se encuentran al interior del [REDACTED] contraviene el uso de suelo H1 asignado, cuando no cuenta con los cajones de estacionamiento que por cada metro cuadrado de construcción debe tener, no cuenta con rampas en aceras, ni áreas de dispersión, control de ruido, ni área de estacionamiento, por lo que se incumple con lo establecido en los numerales 52 y 54 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, cuando la reglamentación señala que debe haber un cajón de estacionamiento por cada quince metros de construcción, por lo que si la superficie construida es de dos mil metros cuadrados, debe tener al menos ciento treinta y tres cajones de estacionamiento de conformidad con el artículo 70 del referido reglamento.

En esta tesitura y atendiendo al contenido del escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince, cuya negativa ficta se configuró, se tiene que la parte actora denuncia al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Temixco, Morelos, que el proyecto arquitectónico que se edifica al interior del [REDACTED] en Calle [REDACTED] consistente en la construcción de canchas de tenis y un salón de eventos, no cumple con la normatividad establecida en el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, al no contar con los cajones de estacionamiento por cada metro cuadrado de construcción,

carecer de rampas en aceras, de áreas de dispersión, así como un área de estacionamiento.

Por lo cual la autoridad demandada al recibir esta denuncia ciudadana debió haber actuado de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, misma que en los artículos que interesan señala:

Artículo 185. Son autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, sin menoscabo de otras disposiciones aplicables:

- I. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Consejo Estatal;
- II. Los Gobiernos Municipales a través del Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 186. Toda persona física o moral que tenga conocimiento de que se hayan autorizado o se estén llevando a cabo actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos o los programas de desarrollo urbano sustentable aplicables, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente que corresponda, para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos y se apliquen las sanciones conducentes.

Artículo 187. La denuncia ciudadana es procedente también cuando:

- I. Se origine un deterioro de la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II. Se cause o se puedan causar un daño al patrimonio de la federación, estado o municipio;
- III. Causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante;
- IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población;
- V. Habiendo cumplido con los requisitos de solicitud de autorizaciones previstas en esta Ley, no se le dé respuesta en los plazos fijados por este ordenamiento, y
- VI. No se cumpla con los términos establecidos en predios con afectaciones, cuando dichas afectaciones hayan sido notificadas al propietario.

Artículo 188. Para ejercitar la denuncia ciudadana, será suficiente el escrito de la persona física o moral que la promueva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante, y
- II. Relación de los hechos que motivan la denuncia con todos los datos inherentes a la misma.

Artículo 189. La autoridad receptora, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de recepción; le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 190. Una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles. A partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, así mismo en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

Artículo 191. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinente, debiendo la autoridad dictar acuerdo manifestando las condiciones adoptadas relativas a la información proporcionada por el denunciante, y referir estas al momento de resolver la denuncia.

Artículo 192. La autoridad receptora podrá solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas.

Artículo 193. Si de las actuaciones se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas la ejecución de las sanciones procedentes. Las resoluciones que emita la autoridad competente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 194. Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá resolver la misma mediante un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 195. Para efectos del artículo anterior, siempre y cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad urbana ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad receptora podrá de oficio iniciar un procedimiento de conciliación bajo los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 196. El procedimiento de conciliación se sujetará al desarrollo, plazos y formalidades que se establezcan en el reglamento correspondiente de la presente Ley.

Artículo 197. En atención al principio de confidencialidad del procedimiento de conciliación, la información que derive de las audiencias, así como el resultado que se obtenga de las mismas, será de uso exclusivo de la autoridad competente y estará protegida bajo los lineamientos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 198. En caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Artículo 199. La formulación de la denuncia ciudadana así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad receptora, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; no suspenderá ni afectará sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la denuncia.

Artículo 200. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieran sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.** Por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II.** Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.** Cuando no existan contravenciones a la presente Ley o normatividad en materia urbana;
- IV.** Por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo;
- V.** Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes;
- VI.** Por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o
- VII.** Por desistimiento del denunciante.

Artículo 201. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que procedan en el marco legal de competencia respectiva, toda persona que violente la presente Ley está obligado a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

De los preceptos recién transcritos se desprende que, toda persona que tenga conocimiento de actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos o programas de desarrollo urbano, tendrá derecho de poner en conocimiento a la autoridad competente para que se dé inicio a los procedimientos administrativos respectivos, así también la denuncia ciudadana es procedente, (entre otros) cuando haya actos u omisiones que causen o puedan causar daño patrimonial, en perjuicio de alguna persona o inclusive al denunciante.

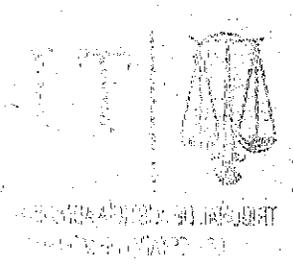
Que en el ámbito municipal las autoridades competentes para recibir la denuncia ciudadana, lo serán el Síndico, la oficina responsable del desarrollo urbano y el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, que una vez recibida la denuncia, la autoridad receptora acusará recibo de recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Transcurridos diez días de su recepción, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente, señalado el trámite que se haya dado a la misma. Si la denuncia fuere competencia de otra autoridad, acusará de recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole al denunciante de tal hecho mediante acuerdo fundado y motivado.

Así también se establece que, una vez iniciada la instancia, la autoridad receptora llevará a cabo la identificación del denunciante, y

hará del conocimiento la denuncia a la persona o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, la autoridad receptora efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, pudiendo también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias, que le sean presentadas, en caso de que los actos, hechos u omisiones denunciados contravengan las disposiciones de esta ley, la autoridad receptora lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue conveniente.

Pudiendo concluirse el procedimiento iniciado en los siguientes casos; por incompetencia de la autoridad receptora para conocer de la denuncia ciudadana planteada; por haberse dictado la recomendación correspondiente; cuando no existan contravenciones a la presente ley o normatividad en materia urbana; por falta de impulso procesal del denunciante en los términos del presente capítulo; por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación de las partes; por la emisión de la resolución derivada del procedimiento de inspección, y/o, o por desistimiento del denunciante.

Por lo que en este contexto, la autoridad demandada al recibir el escrito de cuatro de septiembre del dos mil quince, debió asignarle un número de expediente, notificar a la parte denunciante el acuerdo dictado al respecto y el trámite que se haya dado a la misma, fundar su competencia, o en su caso, determinar la competencia de diversa autoridad por acuerdo fundado y motivado, así también notificar al propietario del [REDACTED] ya que las obras consistentes en la construcción de canchas de tenis y un salón de eventos, se ejecutaron en el interior de los lotes [REDACTED] sito en la



Calle [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], en donde se ubica el referido club, a fin de que presente los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva, como lo marca la ley rectora del acto, así como también solicitar a las instituciones u organismos del sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre la problemática planteada por la parte denunciante respecto de los actos contenidos en la delación interpuesta, en caso de considerarse necesario, concluyéndose el procedimiento con la resolución correspondiente; en la cual, de manera fundada y motivada la autoridad responsable determine la procedencia o no de la denuncia interpuesta o en todo caso se avoque a la conciliación de las partes.

Consecuentemente, al no haberse aplicado la disposición debida, **se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta** que se configuró respecto del escrito presentado el cuatro de septiembre del dos mil quince, **siendo procedente decretar la nulidad para efectos** de que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, proceda conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente se dicte la resolución que en derecho proceda en relación con la denuncia ciudadana interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación con registro 176,546, de la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, tesis 1a./J. 139/2005, página 162 de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las



autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 37 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** respecto del escrito petitorio de cuatro de septiembre del dos mil quince.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta** que se configuró respecto de la denuncia ciudadana presentada el cuatro de septiembre del dos mil quince, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo; en consecuencia,

³ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se decreta la nulidad para efectos de que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, proceda conforme a los artículos 189 y siguientes de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, siguiendo todos las formalidades que se dictan en correspondencia con el procedimiento respectivo y en el momento procesal correspondiente se dicte la resolución que en derecho proceda en relación con la denuncia ciudadana interpuesta por COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S.", A. C., como quedó precisado en el considerando V de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

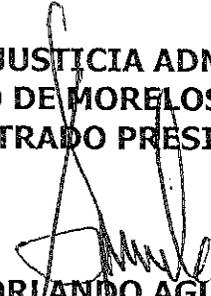
SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO ORIANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

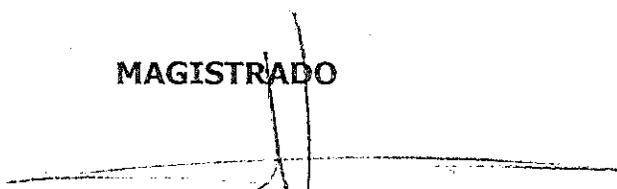
MAGISTRADO


**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

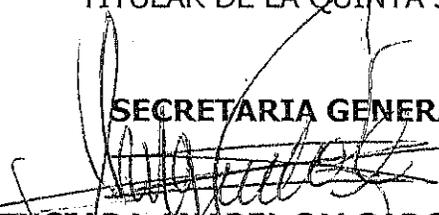
MAGISTRADO


**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/63/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal y presidente de la mesa directiva de COLONOS DE LAS BRISAS S.E.L.A.U.S., A.C. contra actos del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.